

Señor,

JUEZ DE TUTELA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR

Demandado: COOSALUD EPS, IPS CONFIMED, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ADRES

Demandante: CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA

Respetado Juez.

CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía numero 1098804063 expedida en rio negro Santander, domiciliado en el municipio de Bucaramanga Santander con dirección de domicilio carrera 10 peatonal 4 casa 13 sector f barrio Betania etapa 12 comuna 1 del municipio de Bucaramanga Santander, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho de la manera más comedida y respetuosa, a fin de presentar Acción de Tutela en contra de la EPS COOSALUD localizada en Av. González Valencia #48-14, Bucaramanga, Santander, y la IPS CONFIMED localizada en la Cra. 26a #50 98, Bucaramanga, Santander.

Derecho fundamental la vida digna.

DERECHO A LA VIDA DIGNA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD AUDITIVA-Suministro de citas y audífonos

DECLARACION:

Que requiero con urgencia cita de control para cambio de audífonos.

Le manifiesto señor juez que nací el día 4 de febrero de 1998 y a la edad de los dos años ósea en el año 2000 tuve un accidente por una caída de un segundo piso donde tuve un golpe en la cabeza y quedándome una lesión de hipoacusia y desde los 4 años estoy usando audífonos.

De igual forma desde que me diagnosticaron hipoacusia nauro sensorial y a la fecha tengo dificultades para la interpretación,

Que por tener esa discapacidad auditiva nadie me da trabajo y mi señora madre es la que me ayuda en la manutención.

De igual forma declaro su señoría que el amparo al derecho a la salud procede cuando es evidente la vulneración de la calidad de vida del individuo y de su dignidad humana, situación que encuadra en el caso de la renuencia en el suministro de los elementos de ayuda auditiva formulados por el médico tratante, tales como los audífonos que necesita una persona para lograr el desarrollo pleno de sus derechos y eliminar toda limitante que impida su satisfactoria interacción en su vida en sociedad; ello toma mayor relevancia cuando se trata de un sujeto de especial protección, como los adultos mayores. El goce efectivo del derecho a la salud supone la garantía del derecho a la vida en condiciones

dignas. En el presente caso, es evidente la afectación sufrida por la patente en sus derechos, dado que es urgente la adecuación y uso de los audífonos para evitar la pérdida total de su escucha, debido a su grave estado de salud. Además, al no recuperar mi audición, se me impide una mejoría en mi interrelación y mi comunicación con su entorno, por ende, se me puede catalogar como un sujeto de especial protección, que, dada mi debilidad física manifiesta, requiere de mayor atención y colaboración por parte del Estado.

Es preciso anotar que, la prescripción de los elementos auditivos realizada por su médico tratante funge como una prestación de obligatorio cumplimiento por parte del sistema general de seguridad social en salud, que no gozo de los recursos necesarios para costear citas con especialistas y comprar los aparatos en mención, por lo tanto, para su señoría solicito que se ordene la cita de control que tengo pendiente y la eps coosalud no me la quiere dar según porque no hay programaciones o agendas para citas con otorrinolaringología para cambio de audífonos.

HECHOS:

Por lo declarado señor juez solicito que se ordene la medida cautelar.

Que soy una persona con una discapacidad auditiva desde los dos años de edad.

Que a la fecha tengo 22 años de edad y me encuentro desempleado no por no querer trabajar sino porque nadie me da trabajo por mi discapacidad auditiva.

Que a la fecha tengo cita pendiente con otorrinolaringólogo, pero en la ips confimed no me dan la cita, "cita que llevo más de un mes pidiéndola y lo que me dicen en la ips confimed es que no hay agenda y ponen talanqueras y nada que me solucionan la fecha y hora para la cita para cambio de audífonos.

De igual forma señor juez la eps coosalud por medio de la ips CONFIMED me han suministrado los audífonos de pilas redondas.

De igual forma señor juez le manifiesto que las pilas de los audífonos solo duran 10 días y me toca cambiarlas, pero a veces por no tener recursos para comprar las pilas para mi audífono quedo perjudicado, que el valor de las pilas para el audio recetado por otorrinolaringología esta con un valor de \$56 mil pesos.

Señor juez de acuerdo a todos los impases que he tenido para adquirir la cita para cambio de audífonos reconozco y tengo entendido que por los problemas de salud por de hipoacusia bilateral, por lo cual los respectivos médicos tratantes ordenaron la adaptación de audífonos para mejorar mi capacidad auditiva.

En ambos casos CONFIMED me ha negado la cita para el cambio y suministro de dichos dispositivos argumentando que no hay citas y que no hay agendas y que este pendiente y así se la llevan. Y por falta de atención mi audición no es la mejor.

Por lo tanto, señor juez de primera instancia solicito el amparo tras estimar que la negativa en el suministro de la cita para cambio de audífono vulneraba mis derechos a la dignidad humana y a la salud, por cuanto no cuenta con los recursos para financiarlos directamente.

De otra parte, el Ministerio de la Protección Social expuso que el suministro y adaptación de los audífonos con todos los mecanismos como mantenimiento controles y baterías para su funcionamiento.

De igual forma el objeto de controversia sí se encuentran contemplados en el POS, de conformidad con los artículos 82 y 109 de la Resolución No. 5261 de 1994. Por tal razón, estiman que la EPS. COOSALUD O LA IPS CONFIMED demandada está en la obligación de suministrar la cita PARA CAMBIO DE AUDIFONOS.

### **El suministro de audífonos en la jurisprudencia constitucional.**

Las diferentes Salas de Revisión de esta Corporación, en las primeras oportunidades en que avocaron el conocimiento, en sede de revisión, de acciones de tutela instauradas con ocasión de la negativa por parte de una Entidad Promotora de Salud, del suministro de audífonos a un afiliado, fueron uniformes en señalar que dicha solicitud de amparo resultaba improcedente, por cuanto la falta de suministro de dichos dispositivos de amplificación no implicaba la afectación de ningún derecho fundamental.

En efecto, la Sala Segunda de Revisión, en sentencia T-1662 de 2000, reiteró la sentencia T-042 de 1999, en la cual se expuso que una solicitud en este sentido sólo procedía en casos en que tal negativa implicara un compromiso de los derechos fundamentales de los niños y adultos, pero que tratándose de adultos, la misma no implicaba un perjuicio que ameritara la intervención del juez constitucional. En atención a lo anterior, la Corte denegó el amparo a la actora, quien padecía sordera progresiva y requería la adaptación de los audífonos.

Más adelante, la Sala Primera de Revisión de la Corte efectuó el análisis de un caso similar, en el cual el peticionario solicitó a la EPS a la cual se encontraba afiliado el suministro de audífonos prescritos a fin de mejorar la capacidad auditiva seriamente afectada. Dicha entidad negó tal suministro, aduciendo para ello que dichos aditamentos no se encontraban contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Esta Corporación reiteró la jurisprudencia arriba referida e indicó que el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental cuando se encuentra en conexidad con el derecho fundamental a la vida, ante lo cual concluyó que en el caso bajo estudio no se daban los supuestos exigidos por la doctrina constitucional para que de manera excepcional se inaplicara una exclusión del POS.

**Empero, esta jurisprudencia ha presentado un giro significativo desde hace ya varios años. Las Salas de Revisión han considerado que el derecho a la salud no solamente es justiciable vía acción de tutela en aquellos casos en que la falta de un medicamento, procedimiento o aditamento no incluido en el POS es potenciadora de la muerte de una persona. En efecto, este Tribunal Constitucional ha ampliado la protección del derecho a la salud a aquellos casos en los cuales tal negativa afecte de manera importante la dignidad humana. Y así lo ha entendido frente a la falta de suministro de audífonos. Es por esta razón que el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental por conexidad con la vida digna no ya como un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que ha sido consolidado como un concepto más amplio que se extiende al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas.**

La Corte entonces, empezó a inaplicar la reglamentación que excluía el suministro de los audífonos, a fin de evitar que ésta impidiera el goce efectivo de garantías constitucionales y de derechos fundamentales como la vida, la integridad o la dignidad humana.

Así, en sentencia T-839 de 2000, la Sala Sexta de Revisión concedió el amparo del derecho a la salud en conexidad con la vida digna de un adulto mayor que solicitaba el suministro de los audífonos para potencializar su escucha. En aquella oportunidad esta Corporación consideró que eran factores determinantes para conceder el amparo, el hecho de que se trataba de un ciudadano de la tercera edad, pensionado y a quien la discapacidad auditiva le impedía “relacionarse abiertamente con el medio que lo rodea[ba] y realizar sus actividades de manera normal.

Más adelante, en sentencia T-753 de 2002, la Sala Tercera de Revisión consideró que la falta del suministro de audífonos a una persona, era violatoria de sus derechos a la dignidad, a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad en sociedad. Por ello, estimó procedente conceder el amparo y ordenar a la EPS demandada proporcionar los dispositivos de amplificación requeridos por el actor. Y en la sentencia T-946 de 2003, la Corte precisó la regla jurisprudencial aplicable al caso del suministro de los audífonos en los siguientes términos: “si el aparato auditivo constituye un requisito indispensable para la funcionalidad de las habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente la vida cotidiana del interesado, la acción de tutela puede prosperar, de lo contrario, no.

Además, la Corte se ha ocupado de analizar las consecuencias sociales y psicológicas que la pérdida de la audición puede ocasionar a un individuo en los siguientes términos:

**En efecto, la audición es uno de los cinco sentidos que posee el hombre, y su afectación o su pérdida, y su no tratamiento, puede implicar un deterioro en la salud, y en la vida digna, y también podría comprometer la vida de quien lo padece. "La pérdida del oído puede ser causada por infecciones, heridas en la cabeza, algunas medicinas, tumores, otros problemas médicos y hasta la acumulación de cera en los oídos. También puede resultar de los ruidos excesivos producidos por herramientas eléctricas, música, o la estridencia de los motores de los aviones. A veces, cambios de la manera en que los oídos trabajan a medida que la persona envejece, pueden afectarlos seriamente.**

Cuando se presenta la pérdida de la audición, existen muchas consecuencias sociales y psicológicas.

Algunas personas también experimentan consecuencias físicas como resultado de la pérdida de la audición.

Las consecuencias sociales para muchas personas que sufren de pérdida de audición no tratada, pueden ser, en primer lugar, que les resulte muy difícil participar en actividades sociales, incluso dentro de la misma familia. Algunos problemas sociales incluyen: aislamiento y retraimiento; pérdida de atención: distracción y falta de concentración; problemas en el trabajo (puede que tengan que dejar el trabajo o jubilarse); problemas al participar en la vida social y reducción de la actividad social; problemas de comunicación con su esposo/a, amigos y parientes; problemas de comunicación con los hijos y nietos.

La pérdida de audición no tratada puede tener como resultado efectos psicológicos negativos, tales como la vergüenza, la culpabilidad e ira, la pena, la tristeza o depresión, la

preocupación y frustración, la ansiedad y desconfianza, la inseguridad, baja autoestima y pérdida de confianza en sí mismo. “La pérdida de audición no tratada también puede hacer que la persona sea irritable y menos tolerante con los demás. Algunas personas pueden incluso volverse paranoicas.”

“La pérdida de la audición no tratada suele tener como resultado ciertos problemas físicos. En general, las personas con deficiencias de audición que sufren pérdida de audición no tratada expresan un bienestar físico inferior al de las personas con una audición normal y aquellas personas con problemas de audición que utilizan audífonos.

Algunas de las consecuencias incluyen el cansancio, la cefalea, el vértigo, el estrés, problemas con los deportes, problemas de alimentación y sueño.

Para algunas personas que sufren de problemas de audición, el suministro del audífono o los audífonos formulados por el médico pueden ser de gran utilidad para contrarrestar la enfermedad.

*El audífono es un “instrumento diseñado para ayudar a personas con deficiencias auditivas, consta normalmente de un micrófono, un amplificador y un auricular, alimentado mediante una pila de bajo voltaje. Los audífonos pueden colocarse detrás del oído, en el oído y a veces pueden mejorar dicha capacidad en las personas que los llevan”. Los audífonos generalmente son muy útiles, aunque no restablecen totalmente la capacidad auditiva. Cuando una persona con deficiencia de audición adquiere un audífono, por lo general su capacidad para oír mejora rápidamente (...).”*

Se observa así la evolución de la jurisprudencia constitucional en torno al deber de proporcionar los audífonos a adultos que los requieran para recuperar sus habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente su vida cotidiana. Además, como se pasa a analizar, se trata de personas con discapacidad que cuentan con protección constitucional reforzada en la prestación de los servicios de salud.

El derecho a la salud de las personas con discapacidad.

En tanto la afectación o la pérdida de la capacidad auditiva constituye para quien la padece una discapacidad importante que tiene implicaciones en su desenvolvimiento en sociedad y en su vida cotidiana, como viene de decirse, se pasará ahora a repasar lo que han dicho la normatividad y la jurisprudencia del sistema interamericano y universal de protección de los derechos humanos, así como la jurisprudencia constitucional relativa al derecho a la salud de las personas con discapacidad.

El término discapacidad ha sido definido en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en los siguientes términos:

“Artículo I. 1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación General No. 5 sobre los derechos de las personas con discapacidad señaló que el derecho

al más alto nivel de salud de estas personas implica: (i) el derecho a la atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad. (ii) El derecho a tener acceso a los servicios médicos y sociales –incluidos los aparatos ortopédicos- y a beneficiarse de dichos servicios, de tal forma que ello garantice autonomía, la prevención de otras discapacidades y la integración social. (iii) Los servicios de rehabilitación a fin de alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad.

Si bien en la jurisprudencia constitucional colombiana la salud ha sido considerada como un servicio público y, al mismo tiempo como un derecho prestacional que, prima facie, no es susceptible de ser amparado a través del mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela, esta Corporación ha precisado que este derecho puede transformarse en un derecho subjetivo y bajo determinados supuestos puede entenderse como un derecho fundamental. Tales eventos tienen lugar (i) en razón de su conexidad con otros derechos fundamentales, frente a sujetos de especial protección constitucional como los niños, y a las personas con discapacidad y los adultos mayores, como derecho fundamental autónomo en relación con su contenido mínimo.

Lo anterior se compadece con la normatividad y la jurisprudencia de los sistemas interamericano y universal de protección de los derechos humanos, según los cuales, como viene de decirse, el derecho a la salud de las personas con algún tipo de discapacidad deviene derecho fundamental, en tanto se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Es importante pasar a precisar si, en efecto, como se ha entendido hasta ahora, los audífonos no se encuentran contemplados en el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud o si, de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de la Protección Social, el suministro de estas prótesis sí haría parte de los procedimientos y actividades incluidos en él. Para ello, esta Sala realizará una labor de hermenéutica jurídica, a fin de determinar si la interpretación que excluye dicho suministro resulta admisible a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política de 1991.

Inclusión o exclusión del suministro de los audífonos en el Plan Obligatorio de Salud.

A través del POS, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establece los servicios de salud que deben prestar las EPS a las personas que estén afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud por el Régimen Contributivo o subsidiado. Sin embargo, el Plan Obligatorio de Salud consagra la existencia de exclusiones y limitaciones, que en general serán todas “aquellas actividades, procedimientos, intervenciones, medicamentos y guías de atención integral que expresamente defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, o sean el resultado de complicaciones de estos tratamientos o procedimientos”[29]. De igual manera, el artículo 18 de la Resolución 5261 de 1994, prescribe: “De las exclusiones y limitaciones del plan obligatorio de salud.

En concordancia con lo expuesto en los artículos anteriores y para poder dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la ley 100 de 1993, el plan obligatorio de salud tendrá exclusiones y limitaciones que en general serán todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que

sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, y aquellos que expresamente se definan por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, incluyendo los que se describen a continuación (...) (i) (Están excluidas las) actividades, intervenciones y procedimientos no expresamente consideradas en el presente Manual ”.

De igual la UTILIZACIÓN DE PRÓTESIS, ORTESIS, APARATOS Y ADITAMENTOS ORTOPÉDICOS O PARA ALGUNA FUNCIÓN BIOLÓGICA: Se definen como elementos de este tipo, aquellos cuya finalidad sea la de mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del paciente. Cuando el paciente requiera de su utilización y se encuentren expresamente autorizados en el plan de beneficios, se darán en calidad de préstamo con el compromiso de devolverlos en buen estado salvo el deterioro normal; en caso contrario deberá restituirlos en dinero por su valor comercial.

Se suministran prótesis, ortesis y otros: marcapasos, prótesis valvulares y articulares y material de osteosíntesis, siendo excluidas todas las demás. En aparatos ortopédicos se suministrarán: muletas y estructuras de soporte para caminar, siendo excluidos los zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas, medias con gradiente de presión o de descanso, corsés, fajas y todos los que no estén expresamente autorizados.”

Según entienden los demandados, el párrafo, al señalar que están “excluidas todas las demás” y no estar incluidos en la lista el audífono se debe entender que están excluidos del POS.

Con todo, existe otra disposición consagrada en la Resolución 5261 de 1994, con base en la cual el Ministerio de la Protección Social afirma que tanto la adaptación como el suministro de audífonos se encuentran contemplados en el POS. En efecto el artículo 82 estipula:

Establecer como actividades, intervenciones y procedimientos de Otorrinolaringología, los siguientes:

Adaptación de audífono.”\_“ARTÍOTROS PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y/O TERAPÉUTICOS: Se considerarán para el nivel II de complejidad los siguientes procedimientos:

Otorrinolaringología:

Adaptación de audífonos.”

Ahora bien, es necesario hacer claridad sobre la afirmación hecha por el Ministerio, pues no es del todo cierto que el suministro de los audífonos se encuentre incluido en la reglamentación del Plan Obligatorio de Salud.

Nótese que las disposiciones transcritas hacen referencia a la adaptación de dichos aparatos o aditamentos. No obstante, cabe preguntarse: ¿es admisible a la luz de los principios constitucionales la exclusión del aparato que permite al individuo recuperar una función biológica perdida, en este caso el aparato de amplificación que permita potencializar la capacidad auditiva afectada o perdida? La respuesta negativa a dicha cuestión parece irrefutable de conformidad con las consideraciones expuestas a lo largo de la presente providencia. En efecto, al hacer la interpretación de las inclusiones del POS con base en un criterio finalista, se tiene que los tratamientos e intervenciones que estén contemplados

en el mismo, deben contribuir de manera efectiva al tratamiento y recuperación de la enfermedad y en el caso concreto que en esta oportunidad se estudia, dichos aparatos deben tener por función mejorar o complementar la capacidad física del paciente y aportar en la rehabilitación de su discapacidad. De igual manera, el derecho a la salud entendido como la garantía de poder disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental y como un derecho fundamental para aquellas personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, para quienes, además, en tanto sujetos de especial protección constitucional, el Estado debe adelantar políticas de rehabilitación e integración social mediante la atención especializada que requieran.

Así, pues, de lo dicho se colige que la inclusión de la adaptación del audífono, cuyo suministro se encuentra excluido no permite la recuperación de la función auditiva perdida o afectada y, definitivamente, no se compadece con los postulados superiores referidos. Es decir, resulta inadmisibles a la luz de los preceptos constitucionales la interpretación restrictiva que se ha hecho respecto del suministro del audífono, como excluido del Plan Obligatorio de Salud, pues sin el suministro de este último, no se logra el objetivo de rehabilitación de la discapacidad o recuperación de la enfermedad como finalidad última que orienta la normatividad que regula las exclusiones y limitaciones del POS, ni se atiende a los principios constitucionales de protección reforzada frente a las personas con discapacidad. En conclusión, la Sala Séptima de Revisión considera que la tesis según la cual al no estar expresamente contemplado el suministro de audífonos en el POS, se entiende excluido del mismo, no solamente es constitucionalmente inadmisibles, sino que violenta las condiciones definitorias mismas de los aparatos cuya destinación es la complementación de la capacidad física perdida por el paciente.

Esta Corporación ya ha elaborado hermenéuticas en igual sentido. En efecto, la sentencia T-859 de 2003 concluyó que resulta inadmisibles a la luz de los principios constitucionales la interpretación según la cual el procedimiento aloinjerto hueso tendón hueso se encontraba incluida en el POS, mientras que el suministro del injerto indispensable para llevar a cabo tal intervención, se encontraba excluido del mismo. La Sala de Revisión extrajo la siguiente regla jurisprudencial:

“En conclusión, la aplicación de un criterio finalista –búsqueda del logro del más alto nivel posible de salud- autoriza el argumento a fortiori, conforme al cual habiéndose dispuesto el cubrimiento en el P.O.S. de un procedimiento determinado, se entiende incluido todo aquello necesario para su realización, lo que necesariamente incluye el suministro del injerto o alo-injerto en el presente caso.”

De igual manera, en la sentencia T-860 de 2003, la Sala Séptima de Revisión estableció que el aditamento denominado socket no podía ser entendido como excluido del POS, pues dicha interpretación resultaba inadmisibles, en tanto el aditamento era necesario para que la prótesis – ésta sí incluida en el POS- fuera funcional a las necesidades de recuperación y adaptación de cada paciente. Así lo dijo la Corte:

“En suma, la tesis según la cual al no estar expresamente contemplado el recambio de socket, alineación y mano de obra en el P.O.S, se entiende excluido del mismo, no solamente es constitucionalmente inadmisibles, sino que violenta las condiciones definitorias mismas de los aparatos cuya destinación es la complementación de la capacidad física perdida por el paciente. Los objetos ortésicos contemplados en el P.O.S., no tienen ningún

valor intrínseco, están incluidos para que cumplan con el objetivo de reemplazo de un miembro vital que contribuya a mantener y mejorar la calidad de vida de la persona amputada. Por, tanto, el aditamento que hace funcional la prótesis (socket), junto con la adaptación del mismo a las necesidades del paciente (alineación y mano de obra) es una prestación incluida en los beneficios del plan obligatorio de salud.”

Es por todo lo anterior que la negativa de la Entidad Promotora de Salud a autorizar el cubrimiento del cargo económico de dicho aparato de amplificación, vulnera el derecho fundamental a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud y en el Plan Obligatorio de Salud de manera autónoma –sin necesidad de probar la vulneración del derecho a la vida digna-. Así lo ha expresado esta Corporación:

Puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General No. 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc., (...) La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que, tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el POS, se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental”.

No cabe duda, además, de que una limitación sensorial como la pérdida de la capacidad auditiva representa una discapacidad para quien la padece, que comporta una entidad significativa y que amerita toda la atención en salud por parte de las entidades encargadas de prestar dicho servicio público, a fin de garantizar una existencia digna.

De lo anterior se desprende que, en tanto prestación incluida en el POS, el examen de la capacidad económica de los actores deviene improcedente, así como el examen de conexidad del derecho a la salud con otro derecho fundamental. Además de lo anterior, tampoco puede la EPS demandada ejercer acción de recobro contra el Fosyga, pues la obligación de asumir la carga económica del audífono y baterías para el funcionamiento de los audífonos recae sobre COOSALUD EPS.

En conclusión, la negativa de CONMED Y LA EPS COOSALUD EN NO DAR LA CITA y sumir el costo del suministro o cambio de mis audífonos vulneran mi derecho fundamental a recibir las prestaciones definidas en el Plan Obligatorio de Salud.

En consecuencia, y en virtud de lo anteriormente descrito, se ordenará a la EPS brindar a los actores la asistencia necesaria para que les sean suministrados los audífonos prescritos por los médicos tratantes, adscritos a la entidad.

**Señor juez debo de manifestar que al ver la demora de la cita yo hice una petición verbal en la eps coosalud de igual llamé a la súper salud y no**

**ávida respuesta alguna por lo que me vi en la obligación de poner esta  
protección judicial por medio de tutela**

PETICION:

De acuerdo a lo narrado le pido al señor juez que ordene a la eps o a la ips en un término de 48 horas dar la cita con el Otorrinolaringólogo.

De igual forma que se ordene sin ningún contratiempo entrega del equipo en el momento que medico ordene cambio de audífonos con sus respectivas pilas.

Que se le ordene a la eps que suministre las pilas del audífono mes a mes ya que son 6 pares al mes. Ósea al año son 72 pares

PRUEBAS:

Como pruebas señor juez estoy enviando historia clínica

Copia de la orden de la cita con el Otorrinolaringólogo.

Copia de mi cedula de ciudadanía.

De su señoría con todo respeto

CARLOS ALBERTO QUINTERO

cc1098804063

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.804.063

QUINTERO GARCIA  
APELLIDOS

CARLOS ALBERTO  
NOMBRES

*CARLOS ALBERTO QUINTERO*  
FIRMA



INDICE DERECHO

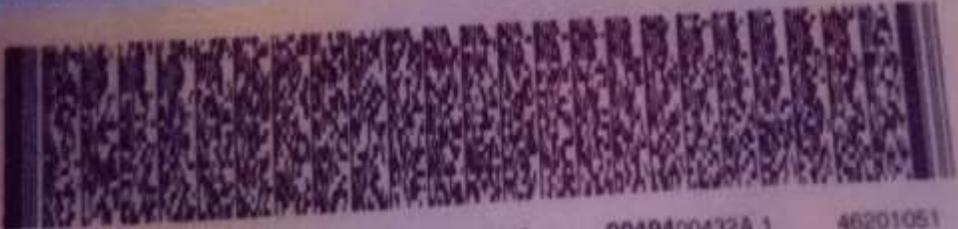
FECHA DE NACIMIENTO 04-FEB-1998

RIONEGRO  
(SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 ESTATURA      O+ G.S. RH      M SEXO

10-FEB-2016 BUCARAMANGA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO GARCIA



P-2700100-00816257-M-1098804063-20160416      0049400432A 1      46201051

Identificación: CC 1008804063	Nombre: CARLOS ALBERTO GUNTERO GARCIA
Fecha nacimiento: 34/07/1998	Edad: 24
Estado civil: SOLTERO(A)	Sexo: M
Régimen: SUBSIDIADO	Dirección: CRA 15 #EAT 4 CASA 13 SEC F MAN 12 BETANIA
Acompañante:	Teléfono: 3123295386
Responsable:	Teléfono:
Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	N. historia: 000003412
Finalidad de la consulta: No aplica	Causa externa:

Fecha de elaboración: 07/06/2022 10:12:00

**ANAMNESIS**

MOTIVO DE CONSULTA:

CONTROL CON RESULTADOS

ENFERMEDAD ACTUAL:

Uso de elementos de protección personal por contingencia COVID-19.

---

Paciente con hipoacusia desde los dos años de edad aparentemente postraumática. usuario de audifono desde los 4 años hasta hace 3 años. Refiere limitación para la interpretación. Asiste con resultados.

\*\*\*AUDIOMETRIA TONAL (Junio 2022): hipoacusia neurosensorial moderada severa PTA OD 56-75. OI 67-5.

\*\*\*LOGOUDIOMETRIA: 100% bilateral 75dB.

ANTECEDENTES

-PATOLOGICOS: negativos.

**REVISIÓN POR SISTEMAS**

Cabeza cara y cuello

No

Cardiopulmonar

No

Abdomen

No

Extremidades

No

Sistema nervioso central

No

Sistema urinario

No

Otros

No aplica

**ANTECEDENTES PERSONALES**

OTROS

No

ALÉRGICOS

No

TRAUMÁTICOS

No

QUIRÚRGICOS

No

GINECO-OBSTÉTRICOS

No

TÓXICOLÓGICOS

No

FARMACOLÓGICOS

No



SERVICIOS MEDICOS CONFIABLES S.A.S.  
BUCARAMANGA - 900531216-7  
HISTORIA CLINICA

Identificación: CC 1008804063	Nombre: CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA		
Fecha nacimiento: 04/02/1998	Edad: 24	Ocupación:	
Estado civil: SOLTERO(A)	Sexo: M	Dirección: CRA 10 PEAT 4 CASA 13 SEC F MAN 12 BETANIA	Teléfono: 3123205386
Régimen: SUBSIDIADO	Tipo de vinculación:	N. historia: 0000053612	
Acompañante:	Teléfono:	Parentesco:	
Responsable:	Teléfono:	Parentesco:	
Entidad: COSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	Causa externa:		
Finalidad de la consulta: No aplica			

**ANTECEDENTES FAMILIARES**

OTROS

No

**EXAMEN FÍSICO**

Aspecto: Normal

Cabeza cara cuello: Normal

G.U: Normal

Abdomen: Normal

Piel: Normal

Extremidades: Normal

Mental psicológico: Normal

Neurológico: Normal

Tórax: Normal

CONDUCTA: Ligera inconsistencia entre el PTA y el SRT y la maxima discriminacion, se solicitan potenciales de estado estable, se cita con resultados para definir rehabilitacion.

Análisis: PLAN:

1. 35 POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE
2. CONTROL CON RESULTADOS

DIAGNÓSTICOS:

H919 - HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA - Tipo diagnóstico. Observación:

ORL JUAN PABLO DUARTE SILVA  
Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGO  
CC: 13870248 RM:



**AUDIOMIC S.A.S**  
SE 8040817-5  
Dirección: Cal 51A No 31 - 10 Buzonero  
Tel: 9850055  
**AUDIOMETRÍA**

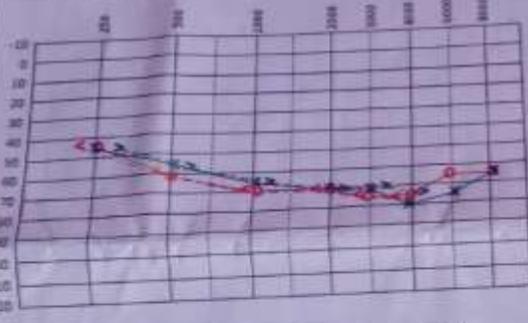
Nombre: **CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA**  
Teléfono: **318447605-312320** Edad: **24** Cargo: **3333**  
Empresa: **CONFIMED S.A.S (SERVICIOS MEDICOS CONFIABLES S.A.S)**

Coc. Identidad: **1058804063**  
Antigüedad:  
Fecha: **04/06/2022**

**Motivo de consulta:** **HIPOACUSIA**  
**CONTROL AUDITIVO**  
Se realiza atención al paciente bajo directrices de autocuidado y bioseguridad, indicadas por el Ministerio de Protección Social y protocolos de Auditoric, con todos los elementos de protección personal completos para manejo de riesgo de Covid 19

**Otoscopia:**  
Conducto auditivo externo despejado y membrana timpánica íntegra bilateral.

**Anamnesis:**  
Paciente refiere hipoacusia bilateral desde los dos años de edad, usuario de audífonos, actualmente no los usa hace 4 años porque se le dañó, en ocasiones tinnitus y mareos.



**WEBER Audiométrico**

500 Hz	1000 Hz	2000 Hz	3000 Hz	4000 Hz	OI
OD					

Modalidad	OD	Inespecífico	OI
VA	O	^	X
V.O	<		v
VAMASK	▲		■
VOMASK	↓		□
Campo Libre	!	S	X
MCL	!	m	M
UCL	!	M	A
SF1	!	A	A
V.A SIN RTA	!	!	!
V.A SIN RTA MASK	!	!	!
V.O SIN RTA	!	!	!
V.O SIN RTA MASK	!	!	!

PROMEDIO TONOS PUROS OD: **66.75** OI: **67.50**  
 TONOS AGUDOS OD:  OI:   
 NSN:  WN:  SN:   
 ELI: OD:  OI:   
 LARSEN MODIFICADO: OD:  OI:

**Diagnóstico Hipoacusia:**  
**SAL:**

**Nivel efectivo enmascaramiento**

	125	250	500	750	1000	1500	2000	3000	4000	6000	8000
VA OI											
OD											
VO OI											
OD											

**Valores de referencia**

Normal	0 a 15 dB HL
Pérdida auditiva mínima	16 a 25 dB HL
Leve	26 a 40 dB HL
Moderada	41 a 55 dB HL
Moderada a Severa	56 a 70 dB HL
Severa	71 a 90 dB HL
Profunda	>91 dB HL

**Interpretación:**  
Sensibilidad auditiva periférica comprometida de tipo sensorial de grado moderadamente severa bilateral.

**Diagnóstico audiológico:**  
Hipoacusia neurosensorial de grado moderadamente severa bilateral.  
**LOGOAUDEMTRIA:** Curva logaudiométrica tipo meseta con máxima discriminación del 100% a partir de 75dB bilateral, con ausencia de distorsión supraliminar y correlación con la configuración audiométrica.

**Diagnósticos:**  
**H903 - HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL**

**Observaciones:**  
Promedio tonal aéreo tomado en las frecuencias 500 Hz, 1000 Hz, 2000 Hz y 4000 Hz.

**AUDIOMIC**  
CALLE 51 A No 31-18  
6855055 EXT: 1  
3164600979

**ORDEN MÉDICA**  
SERVICIOS MEDICOS CONFIALES S.A.S.  
NE: 900531218  
Direcc: Carrera 25A N° 60 - 58 Nuevo Solimayor, Bucaramanga  
Tel: 6876787

Fecha: 07/06/2022

N° Doc: CC 1098804063

Nombre: CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA

Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOSALUD EPS S.A.

Edad: 24 Años

Código	Procedimiento	Nivel	Detalle	Diag. CIE-10	Cant
954621	POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS (24)		ESTADO ESTABLE		1

Nota:  
DX  
HIPOACUSIA

ORL JUAN PABLO DUARTE SILVA  
Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGÍA  
CC: 13870246 RM

Página



### ORDER MÉDICA

SERVICIOS MEDICOS CONFIMED S.A.S  
Nº 00031216  
Cra 100 No. 55 - 89 Nueva Salitre, Bucaramanga

Fecha: 07/06/2022

Nº Doc. CC: 1068804623

Nombre: CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA

Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOSALUD EPS S.A.

Edad: 24 Años

Código	Procedimiento	Nivel	Detalle	Diag. CE-10	Cant.
350252	CONSULTA DE OTORRINOLARINGOLOGO		RESULTADOS		1

Nota:  
DX:  
HIPOACUSIA



DR. JUAN PABLO DUARTE SILVA  
Especialista OTORRINOLARINGOLOGO  
CC: 1467348 988

Página 1 de 1

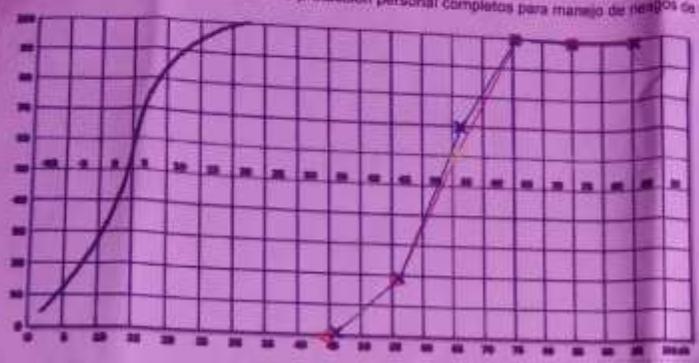
AUDIOMETRÍA  
 ALBERTO QUINTERO GARCIA  
 C.C. 3123205386  
 CONFIMED S.A.S (SERVICIOS MEDICOS CONFIABLES S.A.S)

**AUDIOMIC S.A.S**  
 NIT 804001167-5  
 Dirección: Calle 51A Nro 31 - 19 Bucaramanga  
 Tel: 6855065

**LOGOaudiometria**

Doc. Identidad: 1098804063  
 Edad: 24 años  
 Cargo: HOGAR  
 Fecha: 04/06/2022

**Motivo de Consulta**  
 Se realiza atención al paciente bajo directrices de autocuidado y bioseguridad, indicados por el Ministerio de Protección Social y protocolos de Audiomic, con todos los elementos de protección personal completos para manejo de riesgos de Covid 19



Mudalidad	OD	Indefinido	OI
V.A	○		×
V.O	<		>
VAMASK	▲		■
VOMASK	!		~
Campo Libre	○	S	×

	OD	OI
SRT		
SD		
ROLLOVER		
MCL		
UCL		
ALTAS INTENSIDADES		

Promedio de tonos puros OD **68.75DB** OI **67.5DB**

**Interpretación**

Curva función desempeño - intensidad con umbral de inteligibilidad del habla desplazada a 55dBHL de la línea base con máxima discriminación de 100% a partir de 75dB bilateral, con ausencia de distorsión supratimbral y correlación con la configuración audiométrica

**Diagnóstico Audiológico**

Curva logoaudiométrica tipo meseta con máxima discriminación del 100% a partir de 75dB bilateral, con ausencia de distorsión supratimbral y correlación con la configuración audiométrica.

**Observaciones**

  
**AUDIOMIC S.A.S**  
**AUDILOGIA**  
 AUD. MARIA LAURA ARAUJO VEGA  
 Especialidad: FONOAUDIOLOGA ESP. AUDILOGIA  
 CC: 1098794191 RM. 1098794191



**AUDIOMIC S.A.S**  
NE 80400187 - 5  
Dirección: Calle 51A Nro 31 - 18 Bucaramanga  
Tel: 6855055  
**AUDIOMETRÍA**

Nombre	CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCIA	Doc. Identidad	109880405
Teléfono	3184476055-312320	Edad	24
Cargo	2333	Antigüedad	
Empresa	CONFIMED S.A.S (SERVICIOS MEDICOS CONFIABLES S.A.S)	Fecha	04/06/2022



*Maria Laura Araujo Vega*

AUD. MARIA LAURA ARAUJO VEGA  
Especialidad: FONOAUDIOLOGA ESP. AUDIOLOGIA  
CC: 1096794191 RM: 1096794191